

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertan a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa al frente del Ejército, habiendo pernoctado ayer en Alsásua y hoy probablemente en Irurzun.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En orden circular de 4 de Febrero del año último se previno á las Autoridades militares que por los eficaces medios que tuvieren á su alcance impidieran que los militares de todas clases tomasen parte en reuniones, manifestaciones ó cualquiera otros actos de carácter político, advirtiéndoles que en caso de contravencion á dicho mandato procediesen á la detencion de los que incurriesen en semejante falta, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio por la resolucion que segun los casos correspondiera.

La orden de que va hecho mérito exceptuó el caso de que los militares fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, y reconoció al propio tiempo que durante los períodos electorales podian considerarse en suspenso sus disposiciones, y en suspenso en general el espíritu de las Ordenanzas en esta grave materia; pero fuera de estas excepciones, derivadas de nuestro régimen político, ninguna

otra se admitió; debiendo por lo tanto considerarse ilícito, fuera de los casos precitados, todo acto de cualquier militar, por alta que sea su categoría, que tienda á combatir, censurar ó discutir siquiera sin licencia expresa de la Superioridad las resoluciones del Rey, de las Cortes ó del Gobierno responsable.

Fundándose, sin duda, en la excepcion á las reglas generales de la ya repetida orden de 4 de Febrero de 1875, consignada en ella para los períodos electores, se han publicado últimamente en periódicos políticos manifestaciones sobre materias cuya resolucion competente exclusivamente al Rey con las Cortes, cuyas manifestaciones se suponen autorizadas por militares de alta graduacion; hecho que, fuera del período electoral que acaba de trascurrir, habria constituido sin duda una trasgresion de las disposiciones vigentes, que el Gobierno de S. M. hubiera tenido que reprimir con la severidad conveniente. Pudieran algunos otros militares, sin recordar el motivo de la excepcion, incurrir en actos semejantes; y para evitarlo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. E. que, terminado ya el precitado período electoral, continúa en su fuerza y vigor la referida orden circular de 4 de Febrero del año último, de la que acompaño á V. E. copia, y que debe aplicarse, en los casos que puedan ocurrir, sin contemplacion alguna, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que para infringirla se invoque; teniendo presente que el derecho de peticion al Rey, de que las Reales Ordenanzas tratan, nada absolutamente tiene que ver con la intervencion de los militares en los asuntos del Estado ó de carácter político, y que el derecho constitucional de peticion, aunque estuviera hoy vigente, tampoco libra ni puede librar de responsabilidad á los militares que por me-

dio de la imprenta dan á luz sus peticiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la copia que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1876.—Caballos. Sr. Capitan general de...

Circular que se cita.

«Número 2.—Circular.—Excelentísimo Sr.: La participacion de los militares, cualquiera que su graduacion sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca, y más que en ninguna otra parte, en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostracion extensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España, siendo inconcuso principio que los Jefes, oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de la lucha de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar más que en el deber altísimo de defender el orden social, las Leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda Nacion bien ordenada, tan sólo se admite excepcion respecto á los Oficiales generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las Asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá más adelante si admiten sobre todo las futuras Cortes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero ínterin no estén convocadas las Cortes de la Nacion y no suspenda temporalmente la

libertad del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del Ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, oficiales y soldados deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elavacion de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares, y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además, y de un modo más estricto, el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nacion. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los Generales sin distincion, atendiendo sólo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participacion en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al Ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es ilícito á los ciudadanos que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la Ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideracion, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que, con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su Autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifesta-

ciones ó cualesquiera otros actos de carácter político; debiendo V. E. proceder, en caso de contravención á esta Real orden, á la detención de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

De orden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su Presidente Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.»

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta número 2.585, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Diciembre próximo pasado, participando que el Capitan de infantería D. Federico Blandony y Gonzalez, á quien por Real orden de 28 de Octubre anterior se dió de baja en el Ejército por no haberse presentado en el segundo batallón del regimiento de España á que fué destinado en 11 de Marzo último, resulta ahora que si bien por la Subinspección de Infantería se le destinó con efecto á dicho cuerpo, fué colocado asimismo por el Comandante general de Bayamo en la guerrilla volante del Blanquizar, al disolverse el batallón guerrillas de Oriente á que pertenecía en cuya guerrilla ha continuado y continúa prestando sus servicios, y en cuyo concepto propone que se deje sin efecto la baja en el Ejército del expresado Capitan, Enterado S. M., ha tenido á bien anular la Real orden de 28 de Octubre último dando de baja al interesado, aprobando á la vez el que su repetido antecesor haya dispuesto que desde luego volviese aquel á ser dado de alta en ese ejército; y disponiendo, por último, que esta resolución se publique en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no cause perjuicio en tiempo alguno al mencionado oficial la medida de que fué objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Francisco de Ceballos.
Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Luis Garrido contra un acuerdo de esta Comisión provincial dejando sin efecto la concesión de un terreno que acordó el Ayuntamiento de Cazalilla en 1872 con el fin de construir una fábrica de aceite, la Sección de Gobernación

de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Luis Garrido Colon alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaen, que dejó sin efecto la concesión de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Cazalilla.

A instancia del recurrente acordó esta corporación concederle gratuitamente una porción de terreno de 84 varas de largo por 52 de ancho para edificar una fábrica de aceite, habiéndose extendido la concesión por otro acuerdo del Ayuntamiento á la totalidad del terreno pedido por el interesado.

Empezó este á copiar materiales para la edificación de la fábrica; y cuando había reunido gran cantidad de ellos, entabló D. José María Carrillo un recurso para que se anulasen las concesiones hechas en 1872, asegurando que impedían el tránsito á un abrevadero público.

Esta denuncia se cursó, según el interesado, sin su audiencia, sin previo dictamen del comisionado de la ganadería y sin los demás requisitos para estos casos establecidos.

En su vista, la Comisión provincial, por acuerdo de 21 de Mayo de 1874, anuló las concesiones de que se trata, dando con esto motivo al recurso dealzada que se elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

En la solicitud en que lo interpuso se extiende el recurrente en largas consideraciones para demostrar que no existen ni la vereda ni el abrevadero que sirvió de pretexto para declarar nulas las concesiones, como lo probaba la circunstancia de haber hecho el Ayuntamiento otras concesiones en el mismo sitio, que quedaron subsistentes; asegurando, por último, que todo obedecía á razones políticas.

Aunque los antecedentes que la Sección tiene á la vista son copias más ó menos autorizadas de los acuerdos y diligencias que deben formar el expediente que se instruyó á virtud de la petición de D. Luis Garrido, siendo estos los únicos datos que según el Gobernador de la provincia existen, dándoles sin embargo valor bastante una vez que oficialmente se han remitido á la Superioridad, emitirá la Sección el informe que se le ha pedido.

Según el art. 80 de la vigente Ley municipal, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á la regla siguiente: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.»

«Tercera, es necesario la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.» No se ha hecho constar que el terreno objeto de las concesiones de que se trata fuera sobrante de la vía pública, ni es presu-

mible que lo sea, atendida su extensión y el destino que se le ha dado.

No pudo, pues, el Ayuntamiento proceder á su concesión, ni menos hacerla gratuitamente á pretexto de hallarse así establecido por antigua costumbre cuando la Ley municipal no le faculte para otorgar tales gracias.

Si el terreno á que se alude constituye un bien del Municipio y no es de los sujetos á la desamortización, sólo ha podido ser objeto de un contrato luego que, previas las formalidades prevenidas en el párrafo tercero del art. 80 antes citado, hubiera recaído la aprobación del Gobierno.

Como nada de esto ha tenido lugar en el presente caso, y es notoria la infracción de la Ley cometida por el Ayuntamiento de Cazalilla al otorgar á D. Luis Garrido la concesión del terreno de que se ha hecho mérito, halla la Sección arreglado á la Ley el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto por él se anuló el de 10 de Marzo de 1872, tomado por el Ayuntamiento de Cazalilla sin facultades para ello, y entiendo por tanto que no procede estimar el recurso origen de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se dispuso la devolución á D. Mariano Sancho de 30 pesetas que importaron los gastos de la traslación de la piedra que tenía depositada en la vía pública, y la devolución asimismo de la citada piedra, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza.

En 5 de Marzo de 1874 se pasó oficio á D. Mariano Sancho diciéndole que á instancia de varios vecinos había acordado el Ayuntamiento que se demoliera la pared levantada en un campo de su propiedad, en razón de que irrogaba perjuicio al vecindario haciendo variar la corriente de las aguas y conduciéndolas á la población.

En su virtud se le señaló el término de seis días para ejecutar el derribo, previniéndole asimismo que en igual término quitase las piedras que estaban en el rincón de su fábrica á fin de dejar expedito el tránsito; en la inteligencia de que si no lo verificaba en dicho término se haría á sus expensas y perjuicio.

Con fecha 7 del propio mes contestó el interesado que no podía menos de alzarse contra tal acuerdo, tomado sin oírle y sin observar los trámites legales; y que respecto de las piedras, era hasta ridícula la pretensión que se le hacía, una vez que estaba destinada á una obra que se retardó por el temporal.

En el 22 del mismo dispuso el Alcalde, de oficio, la traslación de la piedra á otro sitio; y al siguiente día 23 acudió D. Mariano Sancho pidiendo al Ayuntamiento que se devolvieran las piedras que el Alcalde le había ocupado sin preceder aviso ni contestación á su oficio del 7.

El Ayuntamiento en sesión del 25 acordó no haber lugar á lo que se solicitaba, en razón á que las piedras no se hallaban en la propiedad del recurrente, y si en la vía pública dificultando el tránsito del vecindario.

En otra providencia del Ayuntamiento se dispuso que se hiciera saber al interesado el lugar donde se hallaban las piedras á su libre disposición, y que se verificase el pago de 30 pesetas empleadas por el Ayuntamiento en trasladarlas á otro sitio, é imponiéndole la multa de 15 pesetas por haber colocado tales materiales sin licencia de la Autoridad en la vía pública.

Luego que hizo efectiva la multa y la entrega de las 30 pesetas, acudió el interesado á la Comisión provincial refiriendo cuanto queda expuesto, y manifestando, entre otras cosas, que el Alcalde empleó las piedras en recargar el camino de Aguarón, faltando al art. 13 de la Constitución: que no se les conminó con multa alguna; pero que para apoyar la medida adoptada se publicó un bando, en el cual se mandaba que los vecinos, retirasen escombros y materiales, conminando con multa á los desobedientes; y concluyó pidiendo que se dejaran sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento.

Informado este, reprodujo las razones en que había fundado sus acuerdos, y acompañó el bando que regía desde el 31 de Agosto de 1873, en el cual se prescribía, entre otras cosas, que se extrajeran fuera de la población las *femeras* y demás objetos que impedirían el tránsito y perjudicasen á la salud pública.

La Comisión provincial, considerando que D. Mariano Sancho debió haber pedido permiso á la Autoridad local para depositar la piedra, y que ya carecía de aquel debió haberla retirado cuando fué requerido por el Alcalde: que si bien este estaba facultado para imponer gubernativamente las multas que tuviera por conveniente, con arreglo á la Ley no pudo disponer la traslación de la piedra á expensas de su dueño, ni menos emplearla en el camino; y por último, que el Ayuntamiento carecía de Ordenanzas municipales, y el bando sobre policía urbana lo publicó después de la traslación de la piedra, acordó en 17 de Junio del año último, aprobar la providencia del Alcalde respecto de la

multa de 15 pesetas que exigió á Sancho, y prevenirle que devolviera al interesado las 30 pesetas que exigió por la conduccion de la piedra al camino de Aguaron, con lo demás que del acuerdo resulta.

El Alcalde interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y al cursar el Gobernador expediente, manifestó que la indicacion del Ayuntamiento al interesado del sitio en que se hallaba la piedra á su libre disposicion es prueba de que no fué expropiada; habiendo convenido la Comision provincial en la necesidad de que se cumpliera el acuerdo respecto de la traslacion de aquel material, difiriendo en los procedimientos para su ejecucion; pero que era práctica constante en casos análogos ejecutar de oficio y á costa *del culpable* el servicio que este se negase á cumplir; pero todo lo cual creyó que procedía la revocacion del fallo de la Comision provincial.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 5 de Marzo último, expondrá á la consideracion de V. E. que, segun el art. 67 de la vigente Ley municipal, es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

«2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto se refiera al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Estos acuerdos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta Ley determina, con arreglo á su artículo 77.

El Ayuntamiento de Longares, haciendo uso de la facultad que le atribuye la Ley, adoptó las providencias que creyó convenientes relativas á policia urbana, lastimando al parecer en sus intereses ó derechos á D. Mariano Sancho, que se alzó para ante la Comision provincial pidiendo la revocacion de los acuerdos del Ayuntamiento.

¿Tenia competencia la Comision provincial para entender en este asunto?

El art. 161 de la Ley ántes citada dispone «que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su favor se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales;» concediéndose en este caso, esto es, el de infraccion de Ley, recurso de alzada para ante la Comision provincial.

No se ha demostrado que el Ayuntamiento de Longares haya cometido infraccion en el acuerdo cuya revocacion solicita, ni hay disposicion alguna que impidiera á la corporacion municipal llevar á cumplido efecio la medida adoptada á fin de dejar expedita la via pública, en defecto del interesado y á su costa, por negarse este á verificarlo.

Si el Ayuntamiento hubiera dispuesto, como se supone, de la piedra que te-

nia acopiada D. Mariano Sancho, empleándola en la reparacion de un camino, habria entonces cometido una infraccion de Ley, y estaria justificada la intervencion de la Comision provincial; pero lejos de haberse acreditado la inversion de aquel artículo, consta del acuerdo tomado en 27 de Marzo de 1874 que se indicó al interesado el sitio en que la piedra se hallaba á su libre disposicion, y que por lo tanto no fué expropiada.

No habiendo, pues, tenido competencia la Comision provincial para entender en el asunto, su acuerdo fué nulo; por lo cual procede, con arreglo al artículo 88 de la vigente Ley provincial, y en uso de las atribuciones que en el mismo se reservan al Gobierno, que V. E. proponga á S. M. que se deje sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los recursos que correspondan á don Mariano Sancho, de que podrá hacer uso con arreglo á la Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(G. del dia 8 de Febrero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 58 correspondiente al dia 27 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 10 de Mayo próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general á contratar en subasta pública la enajenacion del papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones que en concepto de inútil existe en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion económica de Oviedo, en cantidad proxima-mente de 132.797 kilogramos, con sujecion estricta á las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 15 del actual.

El pormenor de las condicio-

nes y clases de papel constan detalladas en el referido pliego: cuyo documento, así como las muestras del papel, estarán de manifiesto en esta Direccion general para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta desde la publicacion de este anuncio que deberá tener lugar en la Gaceta de Madrid, de los Boletines oficiales de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Oviedo, Santander, Sevilla y Valencia, y por edictos en los sitios de costumbre.

Los que quieran interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones por sí ó por personas con poder bastante en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, sin que puedan ser retirados una vez presentadas, ni admitirse ninguna despues de las dos de la tarde; en el concepto de que para que las proposiciones sean admisibles deberán contener todos los requisitos que establece la cláusula 4.ª del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de ... , y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha... y en el Boletín oficial, núm...., fecha....., del pliego de condiciones aprobado, de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones existente en las Fabricas de tabaco y en la Administracion económica de Oviedo en concepto de inútil, se compromete á pagar cada 100 kilogramos de dicho artículo bajo las condiciones expresadas, al precio de.... pesetas..... céntimos.»

(Fecha y firma del proponente.)

El tipo de las proposiciones no podrá bajar de 15 pesetas los 100 kilogramos de papel de todas clases, que se fija á la alza para este remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Bole-

tin oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta anunciada.

Santander 29 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de ciencias, seccion de las naturales de la Universidad de Madrid, la cátedra de Entomología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, al cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad: ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Recaudacion de contribuciones.

Por Real orden de 22 de Enero último, se concede al Banco de España un plazo de seis meses que termina en fin de Junio próximo, para tramitar y presentar en las Administraciones económicas los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda que por diferentes circunstancias hayan dejado de tramitarse en los años de 1871-72 á fin de Diciembre de 1875.

En su virtud, los Ayuntamientos y demás encargados del cobro de contribuciones en esta provincia activarán la formacion de dichos expedientes con sujecion á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y los presentarán en esta Sucursal antes del dia 30 de Junio próximo, advirtiéndole que los expedientes presentados despues de dicho dia 30 serán rechazados exigiendo su ingreso en metálico para la completa liquidacion de las contribuciones.

Santander 23 de Febrero de 1876.—El Director, Manuel de la Escalera.

Don Pedro Escalante y Prieto, Alcalde accidental de esta ciudad.

«Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha trascrito á esta Alcaldía un telégrama del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, en el que se dispone que, con el objeto de celebrar el fausto suceso de la terminacion de la guerra, se cuelguen é iluminen las casas en los dias 28 y 29 del corriente y 1.º del próximo mes, como manifestacion del regocijo general del país.»

En los últimos dias se han recibido noticias que pronosticaban no habia de hacerse esperar el instante tan anhelado por todos, en que la paz fuera un hecho; y el vecindario en general ha respondido á tales nuevas con las muestras de regocijo más espontáneo. Hoy que la guerra ha terminado: que entramos en un período vivamente ansiado por el país, el júbilo y el contento se demostrarán con más entusiasmo que nunca. El Ayuntamiento ha adoptado desde luego varios acuerdos, en beneficio tambien de las clases menesterosas; y la Alcaldía espera confiada en que este vecindario responderá con gusto á la invitacion que le dirige por acontecimiento tan feliz.

Santander 28 de Febrero de 1876.—Pedro Escalante y Prieto.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de los Corrales.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico-Cirujano del Ayuntamiento de Los Corrales dotada en 500 pesetas por la asistencia de setenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los Corrales 20 de Febrero de 1876.—Pedro Obeso.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Los contribuyentes de este distrito que hayan tenido alteracion en su riqueza territorial, despues del último repartimiento por el que actualmente pagan, pueden presentar en la Secretaria de esta municipalidad, hasta el 15 de Marzo venidero, fecha improrogable, las relaciones

que acrediten debidamente aquella.

Cabezón de la Sal 18 de Febrero de 1876.—José Gonzalez.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—10

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del canje de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.